



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Patrimonio
Solicitante	Heidi Disselly Bran Urrego
Radicado	05001 31 10 010 2020 - 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 00135 de 2021
Decisión	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la solicitante frente al auto Interlocutorio No. 143, proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), en él se rechazó la demanda, ya que en auto anterior se había hecho referencia a los requisitos que se debía acatar, los cuales no fueron subsanados por cuanto guardó silencio; además, se ordenó la entrega de documentos sin necesidad de desglose.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición que ha de desatarse, tenemos que los argumentos del recurrente son los siguientes:

“(…) Por estados del 17 de septiembre de 2.020, el despacho mediante auto dispuso rechazar la demanda, con el argumento que se había **GUARDADO SILENCIO** dentro del término para subsanar la demanda, sin tener en cuenta **QUE:**

1. El auto que inadmitía la demanda, si bien es cierto fue fechado el 4 de agosto de 2.020, solamente hasta el 11 de agosto de 2.020 fue publicado en estado **No 56**, como puede verificarse en la página de la rama judicial, en los estados electrónicos del despacho.
2. Estando dentro del término, el día 18 de agosto de 2.020, envié correo electrónico con el siguiente asunto: “**memorial subsanación demanda radicado 2.020-91 y anexos**”, mismo, que a través de correo electrónico del despacho que anexo, AUNADO a que en la página de la rama, sección consulta de procesos, fue **REFERIDO Y**

ANOTADO, aunque con fecha 1 de septiembre de 2.020, y en el correo se dictaban unas directrices para el envío de memoriales a ese despacho inclusive.

3. En la anotación de consulta de proceso aparece “ **2020-09-01 Recepción Memorial JD. Correo Electrónico. 04 Anexos. voc 2020-09-02**”, por lo que es claro que si fue recibido el correo electrónico ya que hacen mención a el y a lo que contenía.
4. El 2 de septiembre de 2.020sin embargo, envíe correo electrónico en respuesta al que se me allego, preguntando si debía enviar nuevamente el memorial y sus anexos, el cual no fue tenido en cuenta para nada por el despacho.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente relatado, no se puede rechazar la demanda, y menos con el argumento de que no se realizó pronunciamiento alguno, a sabiendas de que se envió el memorial y sus anexos dentro del término legal.

Ruego entonces se le dé el respectivo trámite al recurso y se cambie la decisión del despacho de rechazar la demanda, admitiendo la misma, a fin de no vulnerar derechos fundamentales a mi representada, y en especial el acceso a la administración de justicia y el debido proceso (...)

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de la parte recurrente, considera este Despacho que, para tomar una decisión de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es menester estudiar y hacer claridad sobre la preclusión procesal y los canales habilitados de comunicación en la emergencia sanitaria.

Es decir, el art. 90 del C. Gral. del P, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, expresa:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (***negrilla y cursiva fuera de texto***).

Aunado a lo anterior, la doctrinante Beatriz Quintero (Prieto, 2000), en el libro Teoría General del Proceso¹, señala:

*“... (...) En razón de la preclusión, la actividad procesal de la parte no produce efectos útiles cuando se realiza sin sujeción a la oportunidad precisamente fijada por la ley. **El vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal**. Si se vulnera el tiempo, si se vulnera el orden, precluye la oportunidad, decae la actividad... (...)”* (Negrilla, cursiva, y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, y conforme a lo indicado anteriormente el termino concedido para subsanar es perentorio, esto en garantía del debido proceso, y del carácter de orden público de las normas procesales. (art. 13 y 14 C Gral. del P.)

Ahora bien, se debe tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria el Consejo Superior de la Judicatura (Consejo Seccional de Antioquia) dispuso en los diferentes acuerdos los canales de comunicación para la recepción de memoriales, demandas, peticiones con miras a garantizar el acceso a la justicia y poder dar continuidad a la efectiva prestación del servicio judicial, pero además, de abrir las puertas al expediente digital. Lo anterior, se vio materializado con el **ACUERDO No. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020**, en el que se indicó:

“... (...) MEMORIALES DE LAS DEMANDAS Y OTRAS ACCIONES DIFERENTES A LAS CONSTITUCIONALES: Las partes a través de sus

¹ Página 130, literal B) La regla máxima de la preclusión procesal “...es la pérdida o extinción de una actividad procesal por haberse rebosado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes.”.

apoderados judiciales podrán presentar los memoriales según su criterio, solo a uno de los siguientes correos electrónicos; → **Correo electrónico del Despacho donde cursa el proceso.** → A los correos electrónicos dispuestos en Oficina Judicial, Centro de Servicios, Oficinas de Apoyo y secretarías de las Corporaciones, dependiendo de dónde se encuentre radicado el proceso. Si un usuario del servicio por error involuntario remite el mismo memorial en simultáneo al Juzgado y a la Oficina judicial, Centro de Servicios, Secretaría u Oficina de apoyo, según sea el caso, el mismo se entenderá recibido en el Despacho Judicial donde cursa el proceso, **quien lo recepcionará, registrará, radicará y dará el trámite jurisdiccional que corresponde.** La Oficina judicial, Centro de Servicios, Secretaría u Oficina de apoyo, según sea el caso estarán atentos de que no se presente simultaneidad de remisión de memoriales por parte de los usuarios (as) Judiciales con el fin de evitar la duplicidad en la gestión de los servidores judiciales. En caso de observarse esta reiterada práctica por parte de algún usuario (a), se deberá informar a los despachos judiciales para que tomen las medidas del caso. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

Que para el caso en concreto, haciendo un recuento la solicitud de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO** fue presentada en apoyo judicial el 17 de febrero de 2020 a través de apoderado judicial, pero solo hasta el 18 de febrero de 2020 fue sometida a reparto y por ende radicada. Una vez el proceso fue estudiado se dictó auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) en el que se inadmitió y el cual fue notificado por estados del 11 de agosto 2020, teniendo en cuenta lo anterior, y lo que regula la normativa procesal se concedió un termino de cinco (5) días para que se aportará escrito de subsanación, so pena de ser rechazada; escrito que debía ser enviado al correo institucional que es el canal habilitado, el anterior termino finalizo el **19 de agosto de 2020**. Toda vez que, no se allego escrito en el término oportuno se dictó auto de rechazo de la demanda el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y el cual fue notificado por estados el 17 de septiembre 2020.

Según lo indicado por el recurrente, y de las pruebas aportadas solo hasta el **01 de septiembre de 2020** el escrito de subsanación fue aportado, fecha en la cual ya había finalizado el término. Además de lo señalado, se advierte que por este Despacho en garantía al Debido proceso y control de legalidad de las actuaciones se verifico que con el correo electrónico tuaccesolegal@gmail.com, el cual fue

relacionado por el apoderado y la señora **BRAN URREGO**, se tiene entonces, que los correos recibidos son del 01/09/2020 a las 12:51 pm con 4 anexos, el 02/09/2020 a las 10:54 am sin anexos pero solicitando confirmación del correo del día anterior, y el 18/09/2020 a las 2:33 pm con 3 anexos en el que presenta recurso frente al auto de rechazo.

En conclusión, en este orden de ideas ya que la parte a través de su apoderado no cumplió con la subsanación de los requisitos exigidos, dentro del término dispuesto por la norma procesal, y a través del canal habilitado para esto, es por esto, no se repondrá.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EN ORALIDAD**,

RESUELVE

I.- NO REPONER lo ordenado en el inciso primero y segundo del auto fechado del 26 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, en consecuencia, ordénense la cancelación de su registro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Juez (E)

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____
m.c

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc5515bfff66aefa3ed2ab2368bbcd3ac119ff261997953125f48c8e911df60

Documento generado en 24/05/2021 10:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>